

**EL JUICIO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES Y  
LA LABOR JURISPRUDENCIAL DE IGNACIO L.  
VALLARTA, 1877-1882**

**THE AMPARO SUIT IN JUDICIAL MATTERS AND THE  
JURISPRUDENTIAL LABOUR OF IGNACIO L.  
VALLARTA, 1877-1882**

Timothy M. James  
(Traducido por James M. Griesse)  
Universidad de Carolina del Sur Beaufort

I. INTRODUCCION – II. LA LEY ORGANICA DE 1869 Y LOS AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES – III. LA CONDUCTA DE VALLARTA EN LOS AMPAROS EN NEGOCIOS CIVILES – IV. CONCLUSION

**Resumen:** El juicio de amparo es uno de los temas más estudiados de la historia constitucional mexicana y Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte mexicana desde 1877 hasta 1882, es uno de los protagonistas más importantes de esta historia. Este artículo reinterpreta el legado jurisprudencial de Vallarta en lo que atañe a los amparos en negocios judiciales. Aunque de menor importancia durante la década de los sesentas, el crecimiento exponencial de los juicios de amparo en negocios judiciales a finales del siglo ha sido a menudo interpretado por los eruditos como uno de los principales factores en la ineficacia del juicio constitucional mexicano en el siglo XX.

**Abstract:** The amparo suit is one of the most studied topics of Mexican constitutional history and Ignacio L. Vallarta, president of Mexico's Supreme Court from 1877 to 1882, is one of the most important protagonists of this history. This article provides a new interpretation of Vallarta's jurisprudential legacy in regards to amparo in judicial matters. Although of minor significance during the 1870s, the exponential growth of amparos in judicial matters later in the century has often been interpreted by scholars as one of the principal failures of Mexico's constitutional suit in the twentieth century.

**Palabras clave:** amparo, artículo 14, derecho constitucional, jurisprudencia, suprema corte, Vallarta, Ignacio L.

**Key Words:** amparo, article 14, constitutional law, jurisprudence, supreme court, Vallarta, Ignacio L.

## I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es uno de los temas más estudiados de la historia constitucional mexicana y Ignacio L. Vallarta (1830-1893) es, sin duda, uno de los protagonistas más importantes de esta historia. Vallarta fue presidente de la Suprema Corte sólo cuatro años, desde 1877 hasta 1882, pero tuvo una gran influencia en la jurisprudencia de la época. “No cabe duda que a Vallarta corresponde, en gran medida, el mérito de haber creado la doctrina aplicable al amparo,” escribe Rolando Tamayo y Salmorán, y “[l]a doctrina aplicable al amparo no es otra sino aquella que describe la jurisdicción constitucional prevista por el Constituyente de 1856”.<sup>1</sup> Otro abogado historiador, Pablo Mijangos y González, escribe que Vallarta “fue ciertamente un aliado de la política porfiriana, pues alejó al Poder Judicial de las controversias electorales”, un proceso que empezó con la revocación de la famosa doctrina de incompetencia de origen por Vallarta como presidente de la Corte en 1881. Sin duda, Vallarta “convalidó los rasgos más individualistas de la legislación liberal. Al mismo tiempo, Vallarta también fue consciente del valor constitucional del juicio de amparo y trató de remediar sus múltiples deficiencias mediante una fina labor jurisprudencial atenta a los desarrollos del derecho comparado”.<sup>2</sup>

Otro tema importante tratado por la historiografía está relacionado con la centralización de la administración de justicia en asuntos civiles y penales, es decir, la capacidad de la Suprema Corte de revisar y anular sentencias y actos de los jueces estatales por vía del amparo. Durante la época de la república restaurada este género de juicios constituía una parte muy pequeña de los asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte. En el siglo XX, sin embargo, los amparos en negocios judiciales eran ya mucho más numerosos que cualquier otro tipo. Este desarrollo ha sido interpretado por Héctor Fix-Zamudio, entre otros, como un fracaso para el juicio de amparo y el constitucionalismo mexicano.<sup>3</sup>

Por lo común, la historiografía ha sido mucho más crítica de la centralización de la administración de justicia de lo que ha sido de la revocación de la doctrina de incompetencia de origen (aunque dejó sin defensa los

---

<sup>1</sup> Rolando Tamayo y Salmorán, “La formación de la doctrina del amparo. La contribución de Ignacio L. Vallarta. Una curiosa paradoja”, en Lucio Cabrera (edit.) *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo, 1877-1882*, México, 1990, p. 1100.

<sup>2</sup> Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Madrid, 2011, pp. 52-53. Aunque es cierto que la jurisprudencia de Vallarta ha sido ampliamente tratada por los eruditos, la “influyentísima obra [de Vallarta] no ha sido suficientemente explotada por los historiadores”. Dos excepciones importantes (señaladas por Mijangos) son Mathew C. Mirow, “*Marbury* in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, *Hastings Constitutional Law Quarterly*, Vol. 35, no. 1, 2007, pp. 41-117 y Andrés Lira, “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 29, 2005, pp. 575-582.

<sup>3</sup> Véase Héctor Fix-Zamudio, “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardián de la Constitución”, en *Los caminos de la justicia en México, 1810-2010*, México, 2010, pp. 679-709.

derechos políticos a sufragio efectivo), quizás a causa del prestigio que el apoyo de Vallarta le prestó a esta última y la ausencia de críticos famosos. Con respecto a la revocación de la doctrina de incompetencia de origen, por ejemplo, no hay nada comparable con la crítica bien conocida de Emilio Rabasa del amparo en negocios judiciales. Según Rabasa, la centralización de la administración de justicia en asuntos civiles y penales no sólo constituía una invasión inconstitucional de la jurisdicción de los estados sino que también distorsionaba la verdadera función del amparo como juicio constitucional, inundando así la Suprema Corte con litigios que no eran verdaderamente constitucionales por naturaleza. En efecto, pocos especialistas en cuestiones legales disputarían que en los años inmediatamente precedentes a la publicación del primer libro de Rabasa (1906), esta expansión de los poderes de revisión de la Suprema Corte condujo a atrasos de proporciones épicas (Cuadro 1). Mientras que Ignacio Vallarta era también un protagonista clave en esta evolución, él ha sido también representado por Rabasa y otros como opuesto a esta tendencia centralizadora como presidente de la Suprema Corte pero no de mucho efecto.

Cuadro 1. Juicios de amparo, entradas y rezago, 1898-1910

Año	Juicios de amparo (Entradas)	Juicios de amparo (Rezago)
1898-1899	2938	?
1899-1900	3163	?
1900-1901	3260	?
1901-1902	3033	871
1902-1903	3245	1369
1903-1904	4231	3015
1904-1905	3909	3307
1905-1906	2857	3481
1906-1907	3765	2571
1907-1908	4320	1342
1908-1909	4630	143
1909-1910	3369	4

Fuente: Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, México, 1955, p. 107; y *El Poder Judicial Federal y el juicio de amparo*, México, 1999, p. 910.

Para Rabasa, como es bien sabido, el motivo principal de esta expansión del poder judicial federal en negocios judiciales fue la segunda parte del artículo 14 de la Constitución. Esta parte dice: “nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. En su libro *El artículo 14* (1906), él indicó que todos los intentos de reconciliar esta fracción con la función constitucional del amparo habían fallado, incluso el intento de Vallarta de limitar el uso del amparo para el artículo 14 por litigantes en juicios civiles.

Este artículo disiente de esta caracterización, sobre todo con relación al papel de Vallarta como defensor de una jurisprudencia restrictiva en negocios civiles. En efecto, su apoyo a una interpretación restrictiva del artículo 14 es contradicho por su conducta en negocios judiciales en general y esto lleva a pensar que la importancia cambiante de lo que los eruditos del siglo XX han llegado a llamar «la función casacional de la Corte» en materia civil no puede ser caracterizada exclusivamente como la historia de la interpretación cambiante del artículo 14 como lo hace Rabasa. En fin, un análisis crítico de Vallarta en negocios judiciales tiene que empezar con una crítica del conocido análisis rabasiano.

## II. LA LEY ORGANICA DE 1869 Y LOS AMPAROS EN NEGOCIOS JUDICIALES

Cuando Ignacio Vallarta llegó a ser presidente de la Suprema Corte en 1877, la ley aplicable para fallar los juicios de amparo era todavía la Ley Orgánica del 20 de enero de 1869. Su artículo 8 prohibía el uso del amparo en negocios judiciales, una estipulación que la Suprema Corte, en una ejecutoria del 20 de julio de 1869, declaró inconstitucional (amparo Vega). A pesar de las incertidumbres políticas y legales ocasionadas por esta confrontación con el Congreso Federal, la Corte de la República Restaurada seguía encontrando motivos para admitir amparo contra los actos ilegales y sentencias judiciales de jueces locales aunque esto era una contravención directa de la Ley de 1869 y por consiguiente un uso no sancionado por la ley orgánica. Para Vallarta, uno de los beneficios claros del fallo Vega y la crisis que provocó fue que “dió ... por resultado, que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribución de la Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo”.<sup>4</sup>

Rabasa no cuestionó la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de 1869. No obstante, él elogió el espíritu restrictivo de esta ley y también pensó que era una prueba en pro de su argumento de que “el Congreso Constituyente votó el artículo 14 sin conciencia del mandamiento que contiene”.<sup>5</sup> Esta falta de reconocer en el artículo 14 un mandamiento a la exacta aplicación de las leyes la extiende Rabasa también a la ausencia de esta fracción en los juicios de amparo en negocios judiciales de este período. En efecto, Rabasa sin duda tiene razón respecto de que los procesos contra las autoridades judiciales locales eran, por lo menos en un principio, mucho más frecuentes por violaciones de la primera fracción del artículo 14, la cual prohibía la aplicación retroactiva de la ley, y por violaciones de otros artículos constitucionales. Sin embargo, no

---

<sup>4</sup> Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881, pp. 134-35.

<sup>5</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, México, 1955, p. 29.

faltaban tampoco las violaciones de la segunda parte del artículo 14 y es posible que Rabasa haya subestimado su uso. En una de las primeras aplicaciones de esta cláusula que se encuentran en el *Semanario Judicial de la Federación*, la Suprema Corte extendió protección federal a Juan Chávez en contra de la pena de muerte decretada por el prefecto de San Juan del Río. La Corte concluyó “que la ley citada de 11 de abril a la cual normó el Prefecto sus procedimientos en sus deposiciones, respecto de los salteadores supone la condición natural de que lo sean, y por tanto que esté plenamente probado el cuerpo de esa clase de delito; y que en el caso de Juan Chávez, no se halla establecido y plenamente probado ese hecho, pues la misma autoridad, en la parte expositiva de su fallo, llama al delito que juzga, conato de robo con asalto en camino y en su último fundamento afirma que los datos del proceso dan a conocer que existen fuertes presunciones contra el reo”.<sup>6</sup>

Aunque, como generalmente se supone, el uso de la segunda parte del artículo 14 estaba bastante limitado durante la década de 1870, la inquietud por el abuso que quedó atrás del artículo 8 de la Ley de 1869 seguía preocupando a varios comentaristas. En efecto, para varios de los juristas más eminentes de México era motivo de cierta alarma el consentimiento de la Corte bajo la Ley orgánica en desviarse de una jurisprudencia restrictiva respecto de los negocios judiciales y arrostrar a los críticos que sostenían que fallando tales procesos la Corte había asumido demasiado poder discrecional. A medida que iba pasando la década de 1870, la Corte, aunque se mantenía totalmente firme en que no podía y no debía hacerse un tribunal de revisión para los tribunales locales, se reservaba sin embargo el poder de revocar tales fallos. En un escrito suyo del final de la década, Justo Sierra insistió en que esta costumbre establecida del tribunal era contradictoria. Por una parte, la Corte había sostenido que el artículo 8 era inconstitucional porque era una violación del artículo 101 de la Constitución que decía: “los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes de actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”. Así que “procede el amparo en los negocios judiciales”. Con esto Sierra estaba completamente de acuerdo. Por otra parte, sin embargo, la Corte sostenía que, “en la sustanciación del procedimiento en tales casos, se obraba en completa conformidad con el artículo 102 de la Constitución, que dice: ‘Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley’”. Dado que el Congreso había intentado prohibir los amparos en negocios judiciales, esta reglamentación obviamente no existía. La Suprema Corte seguía fallando estos juicios y todavía “el juicio de amparo en materia judicial no está reglamentado como la Constitución lo previene”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, T. II, p. 66. “Amparo promovido por el C. Juan Chávez ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por violación de las garantías que otorga el art. 14 de la constitución federal”.

<sup>7</sup> Justo Sierra, *Obras completas del Maestro Justo Sierra, Tomo IV, periodismo político* México, 1948, pp. 42-43.

En efecto, una de las razones fundamentales para una nueva ley de amparo propuesta por el ramo ejecutivo en octubre de 1877 era el problema de la conducta de la Suprema Corte en los negocios judiciales. El “Proyecto Tagle”, que así se le llamaba, a pesar de que reconocía que la legislación secundaria no podía prohibir el amparo contra los actos judiciales sin una reforma constitucional trató de limitar su uso. Así que el artículo 14 del proyecto decía que “Es asimismo improcedente este recurso en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo”. Un dictamen preparado en la Cámara de Diputados por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, asintió aunque expresó su preferencia por prohibir el amparo en los negocios judiciales por completo, al menos en la jurisdicción civil. Explicó: “Admitido el amparo por la Constitución en los negocios civiles, surgen dificultades de casi imposible solución”.<sup>8</sup> “Si en esos negocios hay dos partes interesadas y la una pide amparo, contra el acto o resolución que da derecho a su contraria, ésta, incuestionablemente tiene que ser oída y considerada en el recurso de amparo, que desde entonces se convierte en un verdadero juicio en que hay que conceder a los interesados las defensas indispensables para que puedan sostener sus respectivas pretensiones. Si para este objeto se admiten trámites y términos dilatados, el recurso [de amparo] se desnaturaliza”.<sup>9</sup>

### III. LA CONDUCTA DE VALLARTA EN LOS AMPAROS EN NEGOCIOS CIVILES

Con frecuencia se ha sugerido que Vallarta fue motivado por el tipo de espíritu restrictivo en materia civil expresado en el dictamen mencionado. ¿Es efectivamente así? El proyecto Tagle con sus provisiones restrictivas fracasó ante el senado pero Vallarta, como presidente de la Corte, cambió la jurisprudencia establecida sobre la procedencia del amparo para *la exacta aplicación de la ley civil*. Según Rabasa, esta jurisprudencia restrictiva fue la que propuso primero José María Lozano en su *Tratado de los Derechos del Hombre* (1876), aunque como Rabasa reconoció, Vallarta “amplió notablemente los fundamentos de Lozano”. Esta “prestigiosa interpretación [de Vallarta], que había alcanzado su mayor desenvolvimiento y vigor en el negocio Larrache”, es ya bien conocida. En resumen, Vallarta sostuvo que la segunda fracción del artículo 14 tenía la finalidad de abarcar las violaciones en procedimientos penales y fallos pero nunca se había propuesto en el Congreso Constituyente como una garantía en la jurisdicción civil. Vallarta encontró apoyo para este argumento no sólo en el lenguaje de “juzgado” y “sentenciado”, el cual sugería que se podía aplicar a la ley penal pero no a la civil, sino que también en la

---

<sup>8</sup> José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, 1993, p. 31.

<sup>9</sup> José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, op. cit.

historia del congreso constituyente mismo, específicamente los antecedentes del artículo 14 y el orden en que la versión preliminar de los artículos fue aprobada. Vallarta también sostuvo que, a diferencia del caso de la jurisdicción penal en que una ley aplicable era la condición previa de la sentencia, en el caso de la jurisdicción civil se les exigía con frecuencia a los jueces arreglar disputas para las cuales no existía ninguna ley previamente establecida. Para Vallarta, era absurdo suponer que una garantía de la exacta aplicación de la ley podía hacerse efectiva de una forma factible, y aun peor, era probable que condujera a la desestabilización del régimen de propiedad y los derechos civiles en general. En las palabras del fallo Larrache, “Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, &c., y que este principio es el que el constituyente quiso sancionar en el art. 14 del Código Federal”.<sup>10</sup>

Pero el amparo Larrache no fue el primer caso en que Vallarta expresó su descontento con la costumbre del Alto Tribunal de extender protección federal por violaciones de la segunda parte del artículo 14 en materia civil. Los aspectos más importantes de este argumento ya se habían expresado en un amparo presentado por Antonio Rosales contra los actos del presidente del Tribunal Superior de Puebla, el Sr. Lic. L. Guzmán, y publicados como parte del volumen uno de los *Votos* de Vallarta. Sin embargo, es probablemente inexacto interpretar el fallo de la Corte concediendo el amparo como un reconocimiento “implícitamente ... [d]el punto de vista de Vallarta”.<sup>11</sup> Como explicó Silvestre Moreno en su reconstrucción de estos acontecimientos, en el fallo Rosales, “no se entró de lleno en la cuestión, por no estar comprobado el hecho en que se fundaba la petición de amparo”.<sup>12</sup> Además, según el Acuerdo del Día del 10 de julio de 1878, Vallarta apoyó la propuesta de Ignacio Ramírez al proponer que “se niega el amparo por no aparecer garantía violada”. Esta propuesta fue aprobada luego por la mayoría en contra de los votos de los ministros Ogazón, Bautista y Vázquez. Vallarta, desde luego, tenía sus propios motivos para su voto en contra, y éstos fueron expuestos como parte de un discurso ampliado de acuerdo con lo que publicaría más tarde en sus *Votos*. Pero lo importante es que eran los motivos de Ramírez para denegarle protección federal a Rosales los que fueron votados por la mayoría y como Ramírez dejó bien sentado en las discusiones que siguieron, él entendió su postura como de conformidad con *la costumbre ininterrumpida de la Corte respecto de este asunto*. Únicamente el

---

<sup>10</sup> *Amparo promovido por los señores Larrache y Compañía Sucesores contra la sentencia de graduación pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de esta Capital*, México, 1879, p. 196.

<sup>11</sup> Véase Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo*, op. cit., p. 1152.

<sup>12</sup> Silvestre Moreno Cora, *Tratado del Juicio de amparo*, México, 1902, p. 404.

Ministro Martínez Castro expresó apoyo para el punto de vista articulado en el voto particular de Vallarta.<sup>13</sup>

Incluso antes del amparo Rosales, Vallarta había presentado un fuerte argumento para la necesidad de cambiar la jurisprudencia establecida de la Corte respecto de este asunto en un juicio de amparo presentado por Marcelo Matus ante el juez de primera instancia de Zamora, Michoacán. En este juicio, la Corte confirmó la concesión de amparo por parte del juez local en contra de las procedencias del juez en un juicio hipotecario presentado en contra del quejoso por Manuel Anaya. El único voto particular fue el de Vallarta que quiso revocar el fallo del juez de Distrito debido a la improcedencia del amparo contra la aplicación inexacta de la ley civil. La discusión del asunto ocupó la mayor parte de la sesión mientras que Vallarta expuso sus razones para la improcedencia del amparo en este tipo de juicios punto por punto por primera vez y tales como luego aparecerían en el fallo Larrache.

El que Vallarta pasara de ser la única voz a favor de una nueva jurisprudencia respecto del artículo 14 a ser el líder de una nueva mayoría dentro de un año es aun más impresionante cuando tomamos en cuenta a los que defendieron la vieja jurisprudencia. Está bien claro en estos procesos más tempranos que Vallarta se enfrentó con una labor ardua en convencer a los demás ministros de su interpretación particular del artículo 14. Se opusieron a él, entre otros, Ignacio Ramírez e Ignacio Altamirano, dos grandes intelectuales que habían desempeñado un papel importante en determinar la jurisprudencia de la Corte en negocios judiciales. Simón Guzmán, quien también se opuso a la nueva interpretación del artículo 14 de Vallarta, había sido uno de los encausados por el Congreso de la Unión por su papel en el fallo Vega de 1869 que inició la costumbre de la Corte de admitir juicios en negocios judiciales contra la prohibición de la ley orgánica. Él publicó su voto particular en el amparo Larrache junto con la de otro distinguido miembro de la Corte, José María Bautista. En el amparo Matus, los jueces Montes, Ogazón, Alas, Martínez de Castro, Blanco, Vázquez y Saldaña votaron para conceder amparo para la exacta aplicación de la ley civil.

En el amparo Rosales, Ramírez (sin duda el más distinguido de los críticos de Vallarta en la Corte) sostuvo en términos que no pueden ser más claros que la “interpretación” de Vallarta tenía el defecto (¡común a las “interpretaciones” en general!) de decir lo contrario de lo que decía la Constitución. El artículo 14 no distinguía entre las jurisdicciones penales y civiles y no excluía los juicios civiles. Específicamente, Ramírez desaprobó el argumento de Vallarta de que todas las demás interpretaciones del artículo 14, “conduciría[n] directamente al absurdo”, dada la naturaleza de la adjudicación de pleitos civiles. “Siendo proverbial la enorme cantidad de leyes entre nosotros”,

---

<sup>13</sup> Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACSCJN), México, Actas, Libro 94, Pleno, Acuerdo del día del 10 de julio de 1878.



prosiguió Ramírez, había de hecho muy pocos juicios para los cuales no existía una ley aplicable incluso en la jurisdicción civil. “Debe pues desecharse el temor de que se paralice la acción de la justicia civil”. Con mayor razón dado que la jurisprudencia que venía combatiendo Vallarta había estado en vigor durante nueve años sin que condujera a ninguno de los pronósticos apocalípticos predichos por los primeros críticos de la Corte. Ramírez habló en base a su experiencia de haber sido miembro de la Suprema Corte desde 1869. La muerte de Ramírez en junio de 1879 es sin duda un factor importante para comprender la revocación por la Corte de su jurisprudencia establecida.

No sólo llegó una mayoría a aceptar la interpretación de Vallarta del artículo 14 sino que también para julio de 1879 iba a perdurar como la jurisprudencia establecida durante los siguientes nueve años, es decir, casi durante el mismo tiempo que la jurisprudencia que anuló. Al denegarle protección federal a José María Dávila en un fallo del 26 de marzo de 1885, la Corte escribió “que en repetidas ejecutorias ha resuelto esta Suprema Corte que la exacta aplicación de la ley que exige el art. 14 constitucional, se refiere á los asuntos criminales y no á los civiles”.<sup>14</sup> Las razones dadas en favor fueron sacadas palabra por palabra del amparo Larrache. Se podrían poner muchos ejemplos más. Durante la mayor parte de la década de 1880, Vallarta, ahora como abogado, podía avisar a aquellos que representó ante el Alto Tribunal que no sólo seguía oponiéndose a la tesis de que el amparo podía proceder por violaciones del artículo 14 sino que también esta jurisprudencia era la costumbre ininterrumpida de la Corte.<sup>15</sup> En efecto, no fue hasta el 1888 que la segunda parte del artículo 14 se aplicó de nuevo al campo de la litigación civil en varios fallos importantes.

Sin embargo, Rabasa, en su libro *El artículo 14*, escribió que ya en 1882 (el año en que Vallarta abandonó la Corte) la interpretación de Vallarta “comenzó a ser desatendida, como si sólo la hubiera amparado la presencia en el Alto Tribunal de su más distinguido mantenedor”.<sup>16</sup> Pero es Rabasa el que ha desatendido la interpretación de Vallarta porque Vallarta siempre había sostenido que el amparo podía proceder en negocios civiles. Él simplemente se opuso al uso de la segunda parte del artículo 14 para este objeto. En el amparo Larrache, Vallarta escribió, “La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en esos juicios procede el amparo siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre”.<sup>17</sup>

En efecto, el error de Rabasa fue combinar la tendencia mayor de la intervención creciente por parte de la Suprema Corte en la jurisdicción local

---

<sup>14</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, segunda época, T. VIII, p. 404.

<sup>15</sup> ACSCJN, op. cit., Fondo Ignacio L. Vallarta, Exp. 187, Vallarta a Sr. Don Felix Gilbert, México, 5 de agosto de 1885.

<sup>16</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, op. cit., p. 33.

<sup>17</sup> *Amparo promovido por los señores Larrache y Compañía Sucesores*, op. cit., p. 177.

durante este periodo con la suerte de un artículo particular, en este caso, la interpretación cambiante de la segunda parte del artículo 14. Cuando se ensancha el enfoque a la conducta de la Suprema Corte en negocios judiciales en general, aparece un cuadro muy diferente del papel de la Corte durante este periodo y de la herencia de Vallarta en particular, en esta clase de juicios. Como ha escrito Silvestre Moreno, los amparos presentados contra los actos de jueces locales en jurisdicción civil fueron concedidos por la Corte a lo largo de los 1880 para violaciones de los artículos 16 y 27 pero no para la segunda parte del artículo 14. Por ejemplo, en una ejecutoria del 4 de febrero de 1881, la Corte concedió el amparo contra un juez local en Mazatlán en un juicio sobre pago de honorarios presentado contra los quejosos por un tal Luis del Castillo Negrete para la cuantiosa suma de 7030 pesos. Otros amparos concedidos contra actos de la judicatura local incluyen: 19 de mayo de 1881 (Jorge G. Manuell), 24 de septiembre de 1881 (Antonio Martínez Morales y socios), 23 de febrero de 1882 (Dario Castro), 4 de octubre de 1883 (Agustín Lona), 8 de octubre de 1887 (Juan N. Acosta), 14 de octubre de 1886 (H. Bournet), 20 de junio de 1887 (María Candelaria de Arce), 31 de octubre de 1887 (Joaquín Vargas), 13 de diciembre de 1887 (Eduardo Arce), y 22 de diciembre de 1887 (Carlos Ma. Riquelme); y esto para citar únicamente esos juicios que se encontraban en el *Semanario Judicial* a los que habría tenido acceso Rabasa durante esta época.<sup>18</sup>

Otro error cometido por Rabasa es su interpretación de la Ley de amparo de 1882. De hecho, la postura establecida de Vallarta respecto del amparo en los negocios judiciales estaba en pugna con el artículo 57 de la Ley Orgánica de 1882 como decía Rabasa, pero no por las razones expuestas en *El artículo 14*. Este artículo dice, “En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días. Y ciento ochenta los ausentes de la República”. En vez de reconocer la admisibilidad del amparo contra la jurisprudencia de Vallarta, como da a entender Rabasa, la ley era responsable de limitar la admisibilidad del amparo en uno de los terrenos críticos en que Vallarta intentó expandirla. Como Vallarta escribió en *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, el intento por el Proyecto Tagle de declarar improcedentes todos los amparos “en negocios judiciales si se interpone después del mes siguiente á la notificación legal hecha al quejoso de la resolución judicial contra la que se pide el amparo”, era simplemente inconstitucional. Dijo lo mismo sobre la sugerencia de Lozano de limitar la admisibilidad de estos amparos a actos “que tengan el carácter de ejecutorias”, y Vallarta sostuvo que estas interpretaciones restrictivas de la admisibilidad del

---

<sup>18</sup> Silvestre Moreno Cora, *Tratado del Juicio de amparo*, op. cit., pp. 405-406; para otros casos véase Miguel Mejía, *Errores constitucionales*, México, 1886; y *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Lic. Joaquín Baranda presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional: comprende desde el 11 de abril de 1887 hasta el 30 de noviembre de 1888*, México, 1889.

amparo en negocios judiciales serían “tan ineficaces como el artículo 8 de la ley de amparos (vigente)”.<sup>19</sup> No sólo era la postura de Vallarta en estos dos asuntos mucho más liberal que la de Lozano sino que también en cierto modo era más liberal que la costumbre posterior de la Suprema Corte después de que se hubiera consolidado la admisibilidad de amparos civiles para violaciones de la segunda parte del artículo 14.

#### IV. CONCLUSION

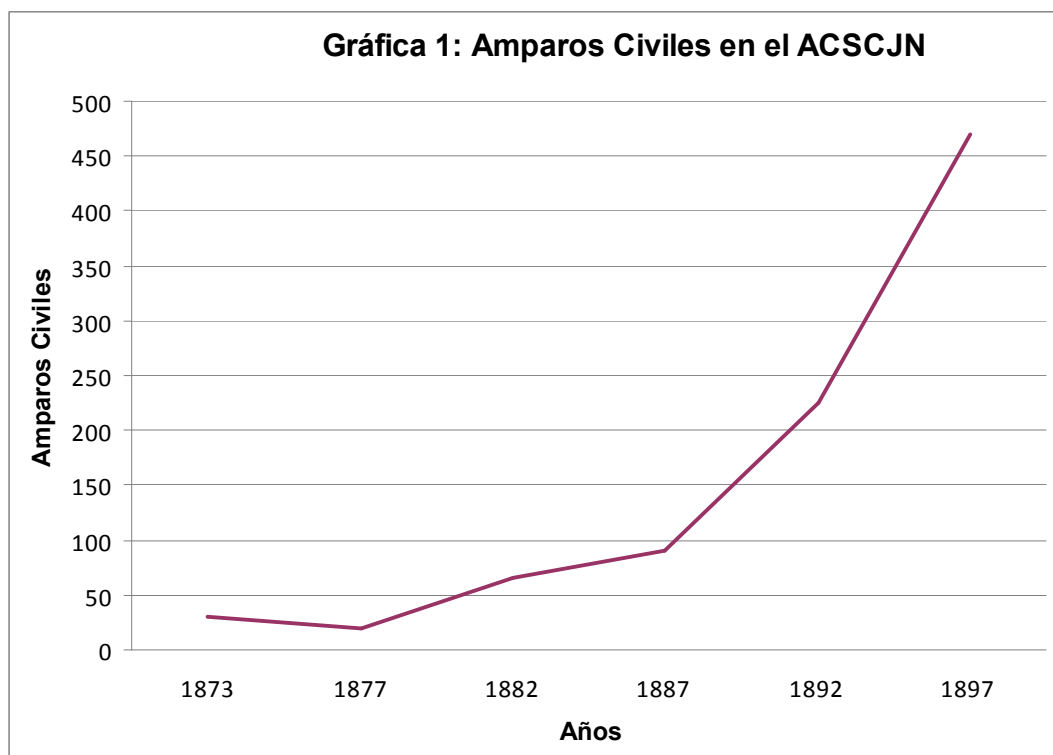
A primera vista, entonces, la controversia bien conocida en torno a la interpretación cambiante de la segunda parte del artículo 14 podía fácilmente hacer concluir a uno (como aparentemente fue el caso de Rabasa) que la herencia principal de Vallarta con respecto a los negocios judiciales fue orientada por un espíritu restrictivo análogo al que fue expresado por los críticos de la intervención de la Corte en la jurisdicción local de los estados. En efecto, a raíz del bien difundido fallo Larrache, Santiago Martínez, en una carta a Joaquín Baranda concluyó que “este fallo (Larrache) viene en confirmación del concepto que he tenido respecto á la tendencia actual de la Corte de aproximarse todo lo posible al art. 8 de la ley orgánica, que declara improcedente el amparo en asuntos judiciales; y principia por negar este recurso en los civiles, aceptándolo tan solo en los juicios criminales”.<sup>20</sup> Sin embargo, nada más lejos del caso, y como Joaquín Baranda astutamente observó en su respuesta a Martínez, la Corte actual, “léjos de querer aproximarse al art. 8 de la ley de 20 de enero de 1869, se va separando de él cada vez más”<sup>21</sup> (véase Gráfica 1).

---

<sup>19</sup> Ignacio L. Vallarta, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, op. cit., p.136.

<sup>20</sup> Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo*, op. cit., p. 227.

<sup>21</sup> Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia a principios del Porfirismo*, op. cit., p. 231.



Fuente: elaboración propia con datos del ACSCJN.

Nota: los datos sobre amparos civiles son aproximaciones solamente. Están basados en una muestra aleatoria de 20% para años seleccionados.

Desde luego es significativo que Vallarta fuera arrastrado por esta tendencia mayor de revisión federal de procesos penales y civiles a pesar de su sensibilidad a sus posibles consecuencias (constitucionales y prácticas) a largo plazo y a pesar de su denegación de la aplicabilidad del artículo 14 en la jurisdicción civil. Esto no quiere decir que su interpretación del artículo 14 no tuviera la finalidad de ser restrictiva en jurisdicción civil (¡aunque era expansiva en la jurisdicción criminal!) pero nuevamente esto se tiene que considerar como sólo una parte de una historia mucho más grande. En efecto, como litigante después de 1882, Vallarta expandió el significado del artículo 27 para impugnar pleitos civiles hasta tal punto que bien pudiera haber sido el artículo preferido para los litigantes si la corte no hubiera vuelto a admitir violaciones para la segunda fracción del artículo 14.<sup>22</sup> El que la Suprema Corte siguiera revisando y concediendo protección federal contra los actos de los jueces que servían en jurisdicción civil en un tiempo cuando el artículo 14 no podía proceder sólo subraya la contingencia misma de la admisibilidad del artículo 14 a esto desarrollo. El artículo 16 pudo haber hecho una labor parecida a la del artículo 14 en la jurisdicción civil como en efecto hizo durante la década de 1880. Estos hechos parecen indicar que otros factores estaban en juego en la amplia transformación de la época en negocios judiciales a los que la ley constitucional

<sup>22</sup> Miguel Mejía, *Errores constitucionales*, op. cit., p. 137.

se ajustó. Obviamente, estos factores sociales requieren de más investigación. En el fondo, debemos contestar la pregunta controvertida de si la judicatura federal pudo resolver estas controversias con más autonomía que el sistema de justicia local. Rabasa negó esto estupendamente bien<sup>23</sup> pero los defensores de expandir la revisión federal de estos procesos nunca se cansaron de afirmarlo como un hecho.<sup>24</sup> En cualquier caso, ya no podemos simplemente aceptar la relación causal dada por Rabasa en 1906 (y repetida por los neo-rabasianos desde entonces) según la cual la historia del campo de actividad de la Corte en negocios civiles es esencialmente reducible a la historia de una fracción desafortunada de la Constitución misma, la garantía de la exacta aplicación de la ley que se encuentra en el artículo 14. La conducta de Vallarta en este terreno fue mucho más liberal y quizás más interesante de lo que la historia intelectual de esta fracción concreta ha hecho creer a los eruditos.

**Fecha de envío / Submission date:** 23/07/2012

**Fecha de aceptación / Acceptance date:** 28/10/2012

---

<sup>23</sup> Emilio Rabasa, *El artículo 14 y el Juicio Constitucional*, op. cit., p. 112.

<sup>24</sup> Por ejemplo, véase Colegio de Abogados, *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al Juicio de Amparo*, México, 1906.